



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 325 -2023-MPCP

Pucallpa, 25 MAYO 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 43301-2022, la Resolución Gerencial N° 57881-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 19/10/2022, el Escrito N° 1 de fecha 05/04/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 489-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 19/05/2023, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, mediante **Resolución Gerencial N° 57881-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 19/10/2022** (obrante a folios 9), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** a la persona de **IMPER PENADILLO CHAVEZ**, como el **Infractor Principal** y **Único Responsable** de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código **M2**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** con la **SUSPENSIÓN** de la Licencia de Conducir del conductor **IMPER PENADILLO CHAVEZ** por el periodo de tres (3) años debiendo computarse desde el 01 de Julio del 2022; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 088318, emitida el 01 de Julio del 2022, por la comisión de la infracción al tránsito de código **M2**, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del **50%** de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje **U15991**; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...); el cual fue debidamente notificado al infractor principal el 15/03/2023 (obrante a folios 12);

1.2. Que, con anexo al Expediente Interno N° 43301-2022, que contiene el **Escrito N° 1 de fecha 05/04/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 14 al 19), el administrado **Imper Penadillo Chávez**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 57881-2022-MPCP-GM-GSCTU, argumentando que en ningún momento se le retuvo la licencia de conducir, tampoco el vehículo, menos aún se le notificó la papeleta de infracción N° 088318, razón por la cual no pudo ejercitar su derecho de defensa. Asimismo, señala que la papeleta de infracción N° 088318 no cuenta con la información complementaria que señala el numeral 1.12 del artículo 326° del TUO del RETRAN; aunado a ello, señala que no se cumplió con lo dispuesto en el inciso 10.4 del artículo 10° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, y; finalmente, señala que el considerando décimo de la resolución apelada reconoce que la papeleta ostenta vicios que la administración señala como vicios no trascendentales, los cuales no han sido descritos en la misma, por lo que, la resolución materia de impugnación adolece de vicios que causan su nulidad;

II. BASE LEGAL:

2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia,



estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2. Que, en el numeral 173.2 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”;

2.3. Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° de la LPAG, se señala que: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”;

2.4. Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

2.5. Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (en adelante, RETRAN), artículos: 10°, 326°, 327°;

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

3.1. Que, el recurrente alega lo siguiente:

3.1.1. “(...) 1.- En ningún momento se me retuvo la licencia de conducir, tampoco el vehículo, menos aún se me notificó la papeleta de infracción en el acto de la intervención, razón por la cual, no pude ejercitar mi derecho a la defensa, vía descargo correspondiente. (...)”;

3.1.2. “(...) 3.- Por otro lado, con relación al contenido de la **Papeleta de Infracción**, cuya copia se me expidió vía solicitud de ley de transparencia e información pública, que adjunto como medio probatorio, se advierte que no cuenta con la información complementaria que señala el numeral 1.12 del artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito; esto es: a) **Lugares de pago**. b) **Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo**. c) **Otros que fueren ilustrativos**. (...)”;

3.1.3. “(...) 4.- Es el caso, que tampoco se cumplió con lo dispuesto en el inciso 10.4 del artículo 10° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, aprobada mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, el cual establece: “Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática. (...)”;

3.1.4. “(...) **CUARTO.-** Resulta señor, que todo lo descrito en fundamento precedente, está corroborado en el Considerando décimo de la apelada, la misma que reconoce que la papeleta ostenta vicios, que la administración señala como vicios **no trascendentales**: “(...) Que, **recalcar que la citada papeleta ostenta vicios no trascendentales**, siendo perfectamente aplicable al artículo 14° de la Ley N° 27444 – Ley de procedimientos administrativos General la cual a la letra reza que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediendo a su enmienda (...)”; de lo que podemos colegir, que dichos vicios no han sido descritos en la apelada, con los vicios advertidos por el recurrente; siendo ello así la resolución materia de impugnación adolece de vicios insalvables, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. (...)”; argumentos



mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar el contenido la Papeleta de Infracción N° 088318 así como el contenido de la Resolución Gerencial N° 57881-2022-MPCP-GM-GSCTU, toda vez que, señala que en ningún momento se le retuvo la licencia de conducir, tampoco el vehículo, menos aún se le notificó la papeleta de infracción N° 088318, razón por la cual no pudo ejercitar su derecho de defensa. Asimismo, señala que la papeleta de infracción N° 088318 no cuenta con la información complementaria que señala el numeral 1.12 del artículo 326° del TUO del RETRAN; aunado a ello, señala que no se cumplió con lo dispuesto en el inciso 10.4 del artículo 10° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, y; finalmente, señala que el considerando décimo de la resolución apelada reconoce, que la papeleta ostenta vicios que la administración señala como vicios no trascendentales, los cuales no han sido descritos en la misma, por lo que, la resolución materia de impugnación adolece de vicios que causan su nulidad;

IV. ANÁLISIS:

4.1. Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito N° 01 de fecha 05/04/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 57881-2022-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 15/03/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "05/04/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el referido recurso;

4.2. Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.1. de la presente Resolución, se tiene que el impugnante alega en primer lugar que nunca se le retuvo la licencia de conducir, ni el vehículo; al respecto, se debe señalar que, de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 088318, se tiene que la misma fue levantada con el código de infracción M02, y que según el Anexo I del cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, tiene como medidas preventivas el internamiento del vehículo y la retención de la licencia; siendo que tales medidas son facultativas y no obligatorias, toda vez que el artículo 327° del TUO del RETRAN señala el procedimiento que debe de desarrollar el efectivo policial al momento de levantar la papeleta de infracción por la infracción advertida, no denotándose en tal, que las medidas preventivas se deben dar cumplimiento; por lo que, de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 088318, se advierte que el efectivo policial ejecutó la medida preventiva de internamiento del vehículo, toda vez que embolilló la misma, más no ejecutó la medida preventiva de la retención de licencia del infractor, situación que no invalidaría la papeleta de infracción en mención, pues como ya se señaló, estas medidas preventivas son facultativas, por lo que, el argumento del impugnante carece de fundamento fáctico y legal;

Que, asimismo, respecto al argumento de que al impugnante no se le notificó la papeleta de infracción al momento de la intervención, razón por la cual no pudo ejercitar su derecho de defensa; se tiene, que el numeral 173.2 del artículo 173° de la LPAG, señala: "*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*", debiéndose señalar que, ante el artículo mencionado, el impugnante debió de presentar las pruebas pertinentes que acredite que la papeleta de infracción N° 088318 nunca se le fue entregada una copia de la misma, situación que no sucedió, toda vez que a su escrito de apelación, este no presentó las pruebas pertinentes para sustentar fehacientemente su posición; sino muy por el contrario, de la revisión de la papeleta de infracción en comento, se aprecia que el mismo consignó su firma, infiriéndose que tuvo conocimiento del contenido de la referida papeleta, por lo que, el argumento del impugnante carece de fundamento fáctico y legal;

4.3. Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.2. de la presente Resolución, se tiene que el impugnante alega que la Papeleta de Infracción N° 088318 no cuenta con la información



se tiene que artículo 10° del TUO del RETRAN (aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), señala: “Los elementos integrantes de la vía pública, sean funcionales, de servicio o de ornato complementarios, son habilitados o autorizados por las respectivas Autoridades, según su competencia”; denotándose que, el mencionado artículo solo hace mención a los elementos integrantes de la vía pública, más no señala nada respecto de algún plazo para notificar el informe final de instrucción, por lo que, el incumplimiento señalado por el impugnante no tendría asidero; en ese sentido, lo alegado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal;

4.5. Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.4. de la presente Resolución, se tiene que el impugnante alega que el considerando décimo de la resolución apelada reconoce que la papeleta ostenta vicios que la administración señala como vicios no trascendentales, los cuales no han sido descritos en la misma, por lo que, la resolución materia de impugnación adolece de vicios que causan su nulidad; al respecto, se debe señalar que, el considerando décimo de la Resolución materia de impugnación, señala: “Cabe recalcar que la citada papeleta ostenta vicios no trascendentales, siendo perfectamente aplicable el artículo 14° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual a la letra reza que: “Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda (...)”. En ese sentido es de advertirse que la conservación, permite a la entidad mantener la vigencia de un acto viciado (el acto administrativo debe estar afectado de un vicio no trascendente), solamente mediante la emisión de un nuevo acto de enmienda, que con eficacia retroactiva, satisfaga el requisito de validez inobservado, sin perder vigencia en ningún momento la decisión final”, denotándose que, los vicios no trascendentales a los que hace referencia la resolución materia de análisis, están referidos a errores materiales o aritméticos que de manera general pueda tener la Papeleta de Infracción N° 088318, errores que, de manera general no afectarían lo sustancial de la papeleta en comento, toda vez que, la Papeleta cumple con los requisitos de validez de los formatos de papeleta de infracción señalados en el artículo 326° del TUO del RETRAN, así como también, la misma fue levantada de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 327° del TUO del RETRAN, denotándose que, la misma no ostenta vicios causales de nulidad; por lo que, el argumento del impugnante carece de fundamento fáctico y legal; en ese sentido, el recurso de apelación debe ser declarado **infundado**;

4.6. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta la presente Resolución, por lo que resulta por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

4.7. Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Imper Penadillo Chávez, contra la **Resolución Gerencial N° 57881-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 19/10/2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Imper Penadillo Chávez, en su domicilio real ubicado en el Jr. Las Maderas N° 468 – Manantay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Yvone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL